



Municipalidad
Provincial de
Cañete

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**GERENCIA DE OBRAS,
DESARROLLO URBANO Y RURAL**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N°003-2024-GODUR-MPC

Cañete, 20 de marzo del 2024

EL GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

VISTO:

El EXPEDIENTE N° 005468 de fecha 17 de mayo del 2023, presentado por el señor FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, la CARTA N°521-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 06 de julio del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el ESCRITO S/N de fecha 29 de diciembre del 2023, presentado por el señor FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, el INFORME N°134-2024-SGCUC-GODUR-MPC de fecha de recepción 14 de febrero del 2024, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, INFORME N°263-2024-JAGS-GODUR-MPC, de fecha de recepción 19 de febrero del 2024, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y el INFORME LEGAL N°236-2024-OGAJ-MPC, de fecha de recepción 12 de marzo del 2024, de la Oficina General de la Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada Ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 32 del T.U.O de la Ley N°27444, señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

HECHOS MATERIA DE ANALISIS:

ANTECEDENTES:

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 005468 de fecha 17 de mayo del 2023, el señor FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, solicita certificado de zonificación y vías para el predio denominado Terreno Rustico Sector herbay Alto de san Vicente de Cañete, inscrito en la Partida Registral N° 21307256.



✉ OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE
📍 JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE

GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

Que, mediante la **CARTA N° 521-2023-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha 06 de julio del 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, en donde se le comunica al administrado que no es posible atender el requerimiento solicitado, por lo que se declara improcedente su solicitud.

Que, mediante el **ESCRITO S/N** de fecha 29 de diciembre del 2023, presentado por el SR. FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, solicita la aplicación de silencio positivo con respecto a su solicitud de certificado de zonificación y vías.

Que, mediante el **INFORME N° 134-2024-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha de recepción 14 de febrero del 2024, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, concluye que el administrado no ha cumplido con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, para la aplicación de silencio administrativo positivo, asimismo se solicita derivar los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal respecto a la solicitud por el administrado.

Que, mediante el **INFORME N° 263-2024-JAGS-GODUR-MPC**, de fecha de recepción 19 de febrero del 2024, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, deriva todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando que evalúe y emita Opinión Legal respecto a la solicitud del administrado.

Que, mediante el **INFORME LEGAL N° 236-2024-OGAJ-MPC**, de fecha de recepción 12 de marzo del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **según su evaluación y análisis legal informa lo siguiente:**

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la Ley, y para ello tiene una consecuencia.

Que, el art. 2° núm. 20 de la Constitución, señala como derecho fundamental de toda persona: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el **numeral 24.1 del artículo 24**, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme al **núm. 1 del art. 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444. EL SILENCIO POSITIVO TIENE PARA TODOS LOS EFECTOS EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213**, conforme al **núm. 2 del art. 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444.**

Que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, **NO SIENDO NECESARIO EXPEDIRSE PRONUNCIAMIENTO O DOCUMENTO ALGUNO PARA QUE EL ADMINISTRADO PUEDA HACER EFECTIVO SU DERECHO, BAJO RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE LO REQUIERA.** Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme al **art. 36 del T.U.O. de la Ley N° 27444.**

Que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el silencio administrativo positivo, conforme al **núm. 1 del art. 197 del T.U.O. de la Ley N° 27444.**

Que, de acuerdo al T.U.P.A. de la Entidad, aprobado mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 031-2007-MPC**, se especifica lo siguiente: Procedimiento N° 28 Certificado de zonificación y vías; requisitos 1) Solicitud (carpeta), 2) Plano de ubicación firmado por profesional colegiado ingeniero civil habilitado, 3) Título / documento de propiedad, 4) Pago por inspección ocular, 5) Recibo de pago, y, 6) Tasa por expedición de certificado; calificación – evaluación previa hasta 30 días, sujeta a silencio administrativo negativo; y la autoridad que resuelve es el gerente de GODUR.



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE



JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE

GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, conforme al **núm. 3 del art. 10 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el **artículo 10**, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al **núm. 1 y 2 del art. 213 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, de la revisión de los actuados y la solicitud presentada por el administrado se desprende lo siguiente:

- A través de la **CARTA N° 521-2023-SGCUC-GODUR-MPC** de fecha 06 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro efectúa observaciones al trámite iniciado por el administrado, **declarando improcedente lo solicitado.** En tal sentido, no podría ser aplicable el silencio administrativo positivo debido a que obra entre los actuados pronunciamientos formal del área técnica de la Municipalidad Provincial de Cañete y notificado al administrado.

De acuerdo al TUPA de la Entidad, aprobado mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 031-2007-MPC**, se especifica lo siguiente: Procedimiento N° 28 Certificado de zonificación y vías; requisitos 1) Solicitud (carpeta), 2) Plano de ubicación firmado por profesional colegiado ingeniero civil habilitado, 3) Título / documento de propiedad, 4) Pago por inspección ocular, 5) Recibo de pago, y, 6) Tasa por expedición de certificado; **calificación** – evaluación previa hasta 30 días, **sujeta a silencio administrativo negativo**; y la autoridad que resuelve es el gerente de GODUR.

- Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, conforme al **art. 32 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, asimismo la **Oficina General de Asesoría Jurídica, informa su Opinión Legal**, concluyendo en lo siguiente: que, **Resulta IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ**, sobre aplicación de silencio positivo con respecto a su solicitud de certificado de zonificación y vías, por existir entre los actuados pronunciamientos formal del área técnica de la Municipalidad Provincial de Cañete y notificado al administrado, además que, de acuerdo al TUPA de la Entidad, aprobado mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 031-2007-MPC**, se especifica que el procedimiento N° 28 sobre Certificado de zonificación y vías; se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo; y la autoridad que resuelve es el gerente de GODUR.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL/MPC, de fecha 07 de febrero del 2023, donde se delega las funciones al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y contando con las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ**, sobre **aplicación de silencio positivo con respecto a su solicitud de certificado de zonificación y vías**, por existir entre los actuados pronunciamientos formal del área técnica de la Municipalidad Provincial de Cañete y notificado al administrado, además que, de acuerdo al TUPA de la Entidad, aprobado mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 031-2007-MPC**, se especifica que el procedimiento N° 28 sobre Certificado de zonificación y vías; se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo.



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE



JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE



Municipalidad
Provincial de
Cañete

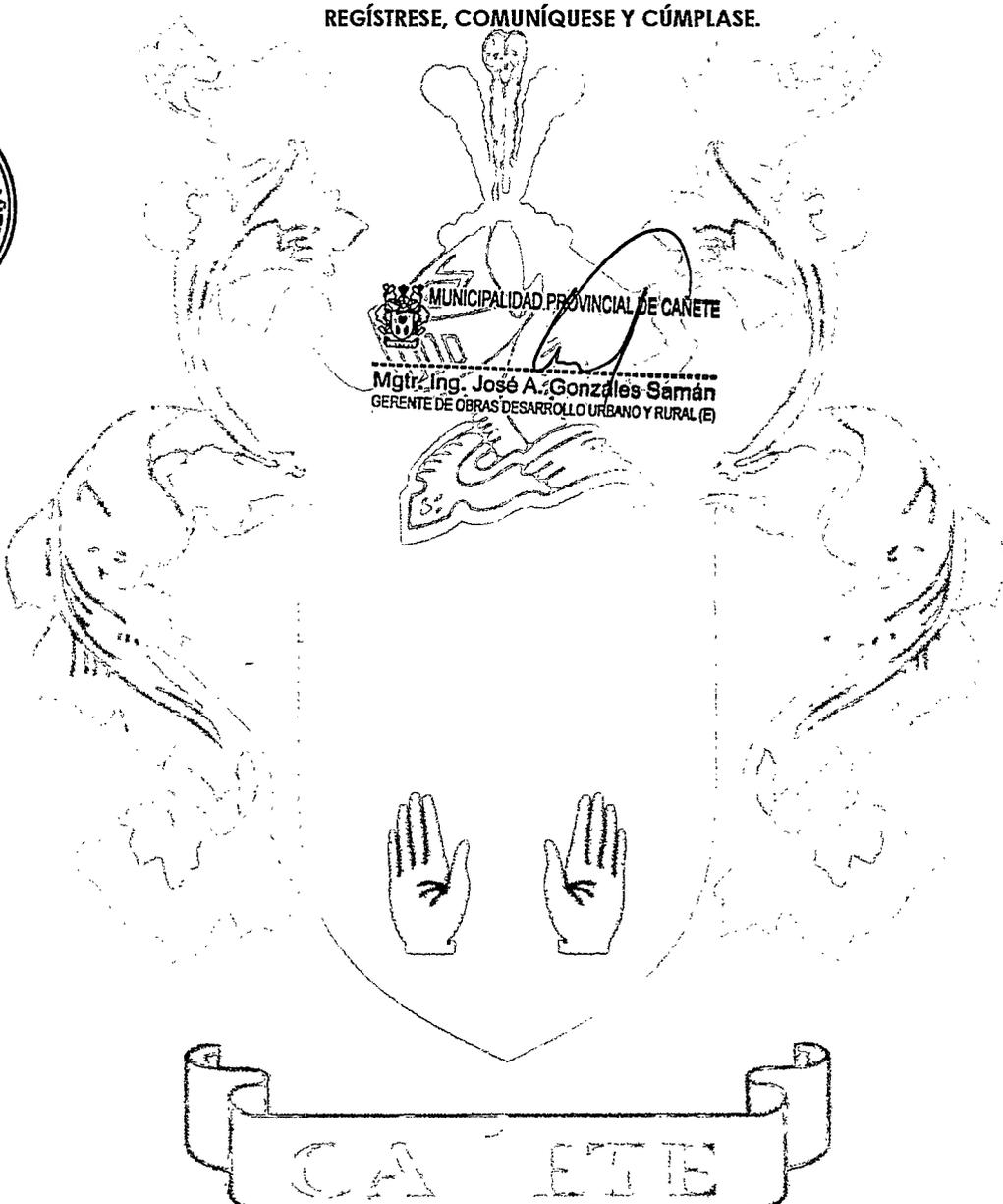
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**GERENCIA DE OBRAS,
DESARROLLO URBANO Y RURAL**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el acto resolutivo al administrado y demás unidades orgánicas para los fines perfinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, Racionalización y Estadística, La publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Mgtr. Ing. José A. González Samán
GERENTE DE OBRAS DESARROLLO URBANO Y RURAL (E)

✉ OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE
📍 JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE